

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 241 de 28 Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebia Pérez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y doce días de prisión correccional que la Audiencia de Don Benito impuso á su hermano Benjamín Pérez de las Vacas Gil en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, y que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Benjamín Pérez de las Vacas Gil del resto de la pena de dos años, once meses y doce días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Perales Fillot y Vicente Boronat Terol pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Játiva les impuso en causa por el delito de desobediencia á la Autoridad:

Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las circunstancias que concurren en los suplicantes:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados Vicente Perales Fillot y Vicente Boronat Terol, por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Morales González pidiendo indulto de cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en cinco causas por otros tantos delitos de robo:

Tomando en consideración la edad avanzada del reo, que lleva cumplidos veinticuatro años de su condena, y que cometidos los delitos hace más de cincuenta, la pena ha perdido los caracteres de ejemplaridad que sería conveniente tuviere:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Morales González del resto de los cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por

Doña Joaquina Aguado pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que el Tribunal Supremo impuso á su esposo Salvador Hoces Guardia, en causa por el delito de falsedad.

Considerando que la falsificación de que aquí se trata no tuvo por móvil el lucro, como por lo regular sucede en esta clase de delitos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Salvador Hoces Guardia, por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional, de los que se deducirán el tiempo ya cumplido.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Iraola y Uranga pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado José María Iraola y Uranga, por igual tiempo de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 382.

Sanidad.—Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del día 27 del corriente, se publica la siguiente Real orden:

«En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Altona, á la orilla derecha del Elba, y las del Havre, que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial*, para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad marítima, de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 29 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 384.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación y en la «Gaceta de Madrid» del día de ayer, se publican las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Amberes (Bélgica), que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos

los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagación, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspección facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respeto debido á todos los derechos y también á los intereses legítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspección médica de las personas y de desinfección de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port-Bou, y en las que en toda la extensión de la frontera sean necesarias para la más completa ejecución del citado servicio.

2.º La inspección médica consistirá en el examen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é invitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observación y curación establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspección, se le proveerá de una patente, en la cual, por manifestación del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observación por término de siete días, si durante ellos no presenta sintoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la «Gaceta» del día siguiente.

4.º Cuando algún viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspección médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentación á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfección de mercancías contumaces, cuya importación no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la «Gaceta» del mismo día, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfección y ventileo, se-

gún procedan de lugar infestado ó de población indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el cap. 9.º de la ley de Sanidad.

6.º Tanto la inspección médica y la desinfección de equipajes en la frontera como la expedición de las patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.—Villaverde.—A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario en Port-Bou, Irún y La Línea.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que teniendo presente esta última disposición, se dé cumplimiento en todas sus partes.

Murcia 29 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 378.

Edicto.

Don Amando Pontes y Avila, Alférez de Navio de la Armada de la dotación de la Corbeta «Nautilus», y Fiscal de la causa que se instruye al aprendiz marinerero Joaquín Lara, por el delito de desertión.

Por cuanto D. José Santos, antiguo mayordomo de este buque que fué despedido en Montevideo, resulta complicado en dicha sumaria como instigador de la desertión del citado aprendiz, y usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al dicho José Santos, señalándole la Corbeta «Nautilus», donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Amando Pontes.—Por su mandato, Venancio Nardiz.

Sexta sección.

Número 381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS

Relación de los nueve Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, para el año económico de 1892 á 1893, elegidos por sorteo.

Primera sección.

D. Diego Moreno Valcárcel.
» Joaquín Martínez Buendía.
» Juan Macanás Buendía.

Segunda sección.

D. Juan Navarro Prieto.

D. Joaquín Abenza Moreno.
» José Martínez Navarro.

Tercera sección.

D. José Abenza Pérez.
» Antonio Peñalver Guerrero.
» Joaquín Macanás Buendía.

Campos 26 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Saorin.—El Secretario, Gabriel Moreno.

Número 379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Se hace saber: Que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial y período voluntario del actual ejercicio económico, tendrá efecto en los días 28, 29, 30 y 31 del corriente mes, en esta Alcaldía y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Beniel 24 de Agosto de 1892.—El Alcalde, José González.—El Administrador de contribuciones, Trinidad Naranjo.

Número 379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Se hace saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, se hallará abierta desde el día 29 del mes actual por todo el tiempo reglamentario, en casa del Recaudador don Antonio Moreno Peñalver, de esta vecindad.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.
Campos 26 de Agosto de 1892.—Juan Saorin.—El Administrador de contribuciones, Trinidad Naranjo.

Número 366.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONCURSO INTERNACIONAL DE BANDAS CIVILES, SOCIEDADES CORALES Y BANDAS MILITARES

QUE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CUARTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA HA DE VERIFICARSE EN ESTA CORTE LOS DÍAS 26, 28 Y 30 DEL PRÓXIMO MES DE OCTUBRE

Programa del certamen.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.º Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.º Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música, tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de

venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.º El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.º—Bandas civiles.
- 2.º—Sociedades orfeónicas.
- 3.º—Bandas militares.
- 4.º Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.
- 5.º El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas civiles.

- 1.º—Fantasía morisca de Chapi.
- 2.º—Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

- 1.º—El carnaval de Roma, de A. Thomás.
- 2.º—Una obra de libre elección.

Bandas militares.

- 1.º—Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.º—Una obra de libre elección.
- 6.º Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

Para bandas civiles.

Un premio de 5.000 pesetas, otro de 3.000, otro de 1.000 y seis de 500 para cada una de las seis banda que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

Un premio de 5.000 pesetas, otro de 3.000, otro de 1.000 y seis de 500 para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

Para bandas militares.

Un premio de 5.000 pesetas, otro de 3.000, otro de 1.000 y seis de 500 para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.º El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.º El Jurado se compondrá de 11 individuos nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde de acuerdo con el Excmo. Sr. Director de la Escuela de música y declamación.

9.º El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10. Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de 35 individuos como minimum y de igual número las sociedades corales.

11. Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscripto remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12. Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13. El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo
El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch. El Secretario general, Rafael Salaya.